



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, febrero doce de dos mil veintiuno

ASUNTO

Resolver memoriales presentados por las partes, a través de sus apoderados.

1. Solicita apoderada de la demandada que se aplase la diligencia programada para el día hoy argumentando que por razones de carácter laboral ni la apoderada ni su poderdante pueden asistir¹
2. El apoderado del actor, solicita se aclare si la audiencia programada para hoy versa sobre la solicitud de disminución y exoneración de alimentos.

E interpone recurso de reposición, argumentando que la providencia con fecha 3 de diciembre de 2020 fue notificada hasta el 10 de febrero de 2021..

En consecuencia aduce, que el auto que señala la fecha y hora para la diligencia para el hoy, no se encuentra en firme y ejecutoriado, motivo por el que solicita se re programe la audiencia, ya que el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, programó audiencia para este mismo día a las 10:00 A.M y debido a la premura del tiempo no es posible conseguir un abogado que lo reemplace.

CONSIDERACIONES

Analizada las solicitudes planteadas por los señores apoderados se tiene que:

1. Por ser procedente la realizada por la apoderada de la demandada, en cuanto argumenta que, tanto ella, como su representada debido a compromisos de carácter laboral no pueden asistir a la diligencia.

¹ Folio 11o

Sobre el particular, se accede a reprogramar la fecha de la audiencia, teniendo en cuenta que la presencia de la señora **INDIRA LUZ BARRIOS GUARNIZO**, es necesaria, pertinente y útil en virtud de lo contemplado en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P, en armonía con el inciso 2 del numeral 4 ibídem.

Aclarando que con respecto a la apoderada, la excusa presentada no resulta justificable, en consonancia con interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia.

La que, sostiene que en eventos como el argumentado por la apoderada sobre su no posibilidad de asistir a la audiencia, ella puede y debe designar un abogado que la represente en calidad de sustituto y no solicitar aplazamiento.

En suma, se acepta la excusa presentada por la demandada señora **INDIRA LUZ BARRIOS GUARNIZO** y no se acepta la excusa de su apoderada doctora **SANDRA JUDITH AVENDAÑO** .

Y se señala, como fecha para la realización de la audiencia el **26 de marzo de 2021 a las 9:00 A.M.** Por Secretaría, procédase conforme a lo aquí dispuesto.

1. Con relación a la solicitud de aclaración realizada por el señor apoderado del actor, estese a lo resuelto en providencia del 5 de agosto de 2020, visible en el folio 102 a 104 notificada mediante estado No 035 con fecha 20 de agosto de 2020.

En el entendido en que, a la audiencia, deben comparecer en calidad de emandadas tanto la señora **INDIRA LUZ BARRIOS GUARNIZO**, en calidad de representante legal de los niños **NICOLE Y SAMUEL DAVID SIERRA BARRIOS** y la joven **INDIRA LUZ SIERRA BARRIOS**, en calidad de demandada, audiencia en la que se decidirá sobre la disminución como exoneración de la cuota alimentaria respecto a **INDIRA LUZ SIERRA BARRIOS**

2. De otra parte, con relación al recurso de reposición, por sustracción de materia, no se hará pronunciamiento disponiendo que se esté a lo resuelto en el numeral 1 de esta decisión.

No obstante, se aclara que revisado las notificaciones por estado se halló que la providencia mediante la cual se fijó la fecha para audiencia del día de hoy se notificó por estado el 7 de diciembre de 2020, pero al parecer por error, la providencia que se adjunto fue de fecha 20 de noviembre de 2020, la que ya se había notificado el 24 de noviembre de 2020 mediante estado No 051.

Luego resulta extraño que si tal y como se evidencia la providencia con fecha 20 de noviembre de 2020, se notificó dos veces, una el 24 de noviembre y la otra el 7 diciembre de 2020 no se haya hecho ninguna manifestación con anterioridad, por parte del apoderado, cuando es su deber obrar con lealtad procesal.

Frente a la providencia con fecha 3 de diciembre de 2020, se tiene que se notificó el 7 diciembre de 2020 mediante estado No 053, pero se adjuntó por error la del 20 de noviembre de 2020, y se volvió a notificar el 10 de febrero de 2021 mediante estado 051. Evento este último en que le asiste razón al apoderado con relación a la ejecutoria de la providencia.

Pero nótese que la providencia mediante la que fija como fecha para la audiencia el día de hoy a las 9:00 A.M ya se había notificado el 7 de diciembre, es más la fecha del auto que señala la fecha de la audiencia para hoy, tal y como se constata dentro del expediente obedece a que medio solicitud de la apoderada de la demandada.

De otra parte, con fundamento en lo dispuesto artículo 170 y 173 del C.G.P. se adiciona el auto con fecha de 20 de noviembre de 2020.

En consecuencia se decreta lo solicitado por el actor señor **HORACIO SIERRA ESCOBAR**, en el sentido en que se ordena oficial a la Universidad del Rosario, para que envíe con destino al proceso de la referencia a más tardar dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, respuesta a la petición presentada por el señor **HORACIO SIERRA ESCOBAR**, con fecha 17 de diciembre de 2018, en uso de su derecho de petición.

Por Secretaría procédase de conformidad.

Sin más consideraciones se

R E S U E L V E

Primero: SEÑALAR como fecha nueva para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el **26 de marzo de 2021 a las 9:00 A.M**, en armonía con lo expuesto.

Segundo: ESTESE a lo resuelto en providencia del 5 de agosto de 2020, visible en los folios 102 a 104 de expediente, notificada mediante estado

No 035 con fecha 20 de agosto de 2020, con relación al recurso de reposición interpuesto.

Tercero: ADICIONAR el auto con fecha 20 de noviembre de 2020, en consecuencia, se **DECRETA** lo solicitado por el actor en demanda de exoneración de alimentos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA

JUEZ